



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, Octubre veintidós (22) de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACION : 70-001-33-33-007-2015-00215-00
DEMANDANTE : ODALYS BRAVO DE LA PEÑA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

1.- ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES.-

La señora **ODALIS BRAVO DE LA PEÑA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, representada legalmente por su Ministro **LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI**, y por el Director de la Policía General **RODOLFO PALOMINO LÓPEZ**, o por quienes haga sus veces al momento de la notificación, para que previo el trámite de este proceso se libere mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada por los siguientes conceptos y cantidades:

- La suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$73.146.450,00)**, por concepto de las mesadas pensionales adeudadas retroactivamente y liquidadas con retroactividad, reconocidas a la en la parte resolutoria de la sentencia condenatoria de fecha 30 de marzo de 2011, proferida por este Juzgado, dentro del proceso Ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, más los intereses correspondientes.

2.- CONSIDERACIONES:

2.1. CON RELACIÓN A LA COMPETENCIA Y AL PROCEDIMIENTO APLICABLE.-

Para poder establecer si los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer de un proceso ejecutivo se hace necesario remitirnos a las normas que regulan la materia, así:

Los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la luz de lo establecido en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Aparte de ello es del caso resaltar que para establecer la competencia en un proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Administrativa, hay que tener en cuenta la cuantía, conforme a lo regulado en el artículo 155 num. 7, que regula que es Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia ***“los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”***

En este sentido, se tiene que por regla general la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se determina por el valor de la pretensión ejecutiva, que para el caso es menor a los 1500 S.M.L.M.V., por tal razón le corresponde su conocimiento en primera instancia a los Juzgados Administrativos

2.2. EL TÍTULO EJECUTIVO.-

El ejecutante quien actúa por intermedio de apoderado judicial exhibe junto con la demanda como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Fotocopia de la sentencia condenatoria de fecha treinta (30) de marzo de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, y fotocopia de la sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), donde se confirma la anterior, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión, con la constancia en fotocopia expedida por el Secretario del Tribunal Administrativo de Sucre de ser las anteriores fotocopias fiel y exactas copias de sus originales, correspondiente a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No 2010-00581-00, Instaurado por la señora **ODALIS BRAVO DE LA PEÑA**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, y donde hace constar que las providencias quedaron ejecutoriadas el 5 de febrero de 2014, y que es la primera copia y presta mérito ejecutivo.
- cuenta de cobro presentada al Ministerio de Defensa el 12 de marzo de 2014.

El proceso ejecutivo, parte de un elemento básico, cual es la existencia de un título ejecutivo. En efecto, dentro de los presupuestos del proceso ejecutivo, además del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, lo es la existencia del título ejecutivo, y por tal no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía.

Respecto a ello, dispone el numeral 1º del Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo: las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...

A su vez el Artículo 422 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), a la que remite la norma que precede, señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción (...).

Resulta entonces, que la pretensión ejecutiva es autónoma en tanto el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, es decir, que debe reunir los siguientes elementos para actuar como título ejecutivo:

a. *Es clara una obligación cuando es precisa y exacta, esto es: no lleva a ninguna confusión o indeterminación en cuanto a su objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía, es decir es evidente de tal manera que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.*

b. *Es expresa una obligación, cuando está contiene un documento; se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia.*

c. *La exigibilidad hace relación a la ocurrencia del plazo o condición para su cumplimiento, es decir no existen actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.*

En términos generales los títulos ejecutivos necesitan para su estructuración requisitos de fondo y de forma, que deben ser observados por el Juez, para poder determinar si el documento aportado como título ejecutivo presta mérito ejecutivo.

Ahora con respecto a los requisitos de fondo del título ejecutivo, tenemos que son aquellos que hacen referencia a los elementos exigidos en el documento para que pueda operar como título ejecutivo, ósea, aquellos que tienen que ver con que la obligación sea expresa, es decir, definida determinada o determinable, que sea clara e inequívoca con relación a las partes y el objeto de la obligación y finalmente que sea exigible teniendo en cuenta si es una obligación pura y simple o si está sujeta a plazo.

A su vez los requisitos de forma son que el deudor tenga la calidad de autor del título y que el documento constituya plena prueba, de tal que debe estar probada su autenticidad, **por tanto los documentos en copia simple o informal no son suficientes para constituir un título ejecutivo porque no prestan tal mérito.**

Con relación a este último requisito, que constituya plena prueba contra el deudor, se tiene que la documentación correspondiente debe cumplir los requerimientos de los Artículos 215 de la Ley 1437 de 2011, y 246 del Código General del Proceso.

Es pues entonces claro, a la luz de la primera norma, que los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio, disposición confirmada por el artículo 246 del CGP cuando dice: *"las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"*, lo que nos lleva a concluir que existe norma expresa que prohíbe presentar en copia simple los documentos que se presenten como título ejecutivo, toda vez que el Artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, así lo dice al señalar¹

En este sentido el Honorable Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"Cuando el título es complejo, porque se conforma con varios documentos, estos deberán ser, por lo general, los originales o las copias auténticas de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible- Artículo 251 del Código de Procedimiento civil-. Se dice generalmente, porque el legislador para casos especiales requiere que las copias auténticas tengan constancia de que la copia es la primera y que además sirve para ejecutar". (Sentencia 23 de enero de 2003 Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejera Ponente, María Helena Giraldo rad. 19001-23-31-000-2001-2057-01).

2.3. CASO CONCRETO.-

¹Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley

En el presente caso tenemos que los documentos aportados que contienen la obligación cuyo cumplimiento se pretende por la vía ejecutiva, y que para el ejecutante constituye el llamado título ejecutivo, no prestan mérito ejecutivo, por cuanto no reúnen los elementos necesarios para actuar como título ejecutivo, en consideración a que los documentos, no fueron aportados en originales y copias auténticas conforme a lo preceptuado en los artículos 215 de la Ley 1437 de 2011, y 246 del Código General del Proceso. Además de ello se tiene que en el poder otorgado a la profesional del derecho, fue aportado en fotocopia simple.

Siendo lo anterior así, y como quiera que los documentos contenidos en la sentencia condenatoria de fecha 30 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, y la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión, y que fueron aportadas como título ejecutivo, no prestan mérito ejecutivo, por lo antes señalado, este Juzgado no librará el mandamiento ejecutivo que en la demanda se pide en contra de la ejecutada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, y, por consiguiente, no accederá a decretar las medidas cautelares.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PIMERO.- ABSTENERNOS DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la **DEMANDA EJECUTIVA** presentada por la señora **ODALIS BRAVO DE LA PEÑA**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose y previas anotaciones de rigor, hágase entrega de la demanda y sus anexos al interesado.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a la Oficina Judicial, para efectos de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA